

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que las demandadas fueron notificadas personalmente, en diligencia que tuvo lugar en la secretaría del despacho el día 21 de enero de 2020, sin que, dentro del término del traslado se presentaran excepciones o allegaran prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

10 de julio de 2020.

Elizabeth R.
Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de julio de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00861 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Belén, ahorro y crédito "Cobelén"
Demandado:	Deisy Johana Jaramillo Granda Luz Marina Granda Echavarría
Asunto:	-Sigue adelante la ejecución. -Dispone realizar patrimonio para pagar obligación. -Ordena liquidar crédito. -Condena en costas y gastos procesales. -Ejecutoriado auto, ordena su remisión a los juzgados de ejecución.

1. La entidad demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra las señoras Deisy Johana Jaramillo Granda y Luz Marina Granda Echavarría

para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 04 de septiembre de 2019 (Cfr. fl. 16 y vto.), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 124433

1. **\$6.951.161** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré adosado objeto de recaudo (Cfr. fol. 1, C.1), más los intereses moratorios desde el día **08 de abril de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las demandadas fueron notificadas personalmente, en diligencia que tuvo lugar en la secretaría del despacho, el día 21 de enero de 2020, quienes, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentaron excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de las demandadas, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por

su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por las demandadas y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrojado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. P. y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir Adelante La Ejecución, promovida por **Cooperativa Belén, ahorro y crédito “Cobelén”** en contra de **Deisy Johana Jaramillo Granda y Luz Marina Granda Echavarría** conforme al mandamiento fechado el 04 de septiembre de 2019.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$345.000,00**.

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ERG

**JUZGADO DOCE CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados No.059
Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy ____
13 de julio de 2020 a las
8:00 A.M.

Secretario

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffb150eaa58153149d7849fb4d852a3a551e7d6bfff3f2bdb044b9d1dc31eb08

Documento generado en 10/07/2020 04:14:26 PM